

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 13 de Noviembre de 2020

PROCESO:	FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MARÍA BLANCA BALLESTEROS DE LONDOÑO heredera de IGNACIO LONDOÑO TORO
RADICADO:	17013311200120190004700

I. FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Se apresta esta dependencia judicial mediante la presente providencia, a finiquitar en primera instancia el conflicto familiar referenciado, y para el efecto seguiremos el siguiente:

II. DERROTERO PROCESAL

A. HECHOS Y PRETENSIONES

El 10 de junio de 2019 se recibió la demanda que ocupa nuestro interés proveniente del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales por competencia, y como hechos relevantes se enlistaron los siguientes:

- a. En el hecho quinto se limita a mencionar que es notorio que para la época del nacimiento de la demandante, existía una fuerte discriminación por los hijos nacidos por fuera del matrimonio, a quienes se les desconocía inclusive derechos patrimoniales y se les prohibía asistir a ciertos lugares, para seguir relatando en el hecho siguiente que cuando tenía aproximadamente 12 años conoció a su padre en el municipio de Pácora a donde fue llevada por su madre, y lo siguió viendo cada 8 días durante 3 meses, y que luego el padre la visitaba en Aguadas donde residía en ese entonces.
- b. Que a la edad de 14 ó 16 años, la mamá de la actora la llevó a la casa de su padre, porque pasaba por una situación económica apremiante y que eso fue por unos días, ya que se enfermó y tuvo que regresar en compañía de la señora MARUJA PALACIOS que era dueña de la casa donde vivía en Aguadas.
- c. Que para la época de estudios, durante las vacaciones se iba para la casa de su padre quien vivía en el paraje Bellavista con la señora MARÍA BLANCA BALLESTEROS esposa de él, y que allí permanecía la mayor parte de las vacaciones y que era atendida

por la cónyuge quien reconocía la calidad de hija que tenía la demandante. Luego de relatar otros supuestos fácticos, instó como pretensiones las siguientes:

1. Que se declare que la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ, nacida el 18 de julio de 1964 en la localidad de Pácora (Caldas), es hija extramatrimonial de IGNACIO LONDOÑO TORO.
2. Que se oficie a la Notaría de Pácora para la inscripción del fallo en el respectivo registro civil de nacimiento de la actora.

B. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de junio 11 de 2019, se avocó el conocimiento del conflicto, se admitió la demanda y se hicieron los siguientes ordenamientos:

- a.- Correr traslado a la demandada determinada por el término de ley.
- b.- Tramitar la demanda por la senda verbal.
- c.- Se dispuso la notificación al Comisario de Familia de Pácora Caldas.
- d.- Se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de IGNACIO LONDOÑO TORO.
- e.- Se ordenó la práctica de la prueba de A. D. N. y
- f.- Se ordenó tener con vocería suficiente al profesional del derecho designado en amparo de pobreza a la actora.

Previa petición del abogado que patrocina a la actora en amparo de pobreza, se produjo auto el 12 de junio de 2019, aceptando su renuncia al cargo y se designó al abogado OSCAR PÉREZ RUIZ en su reemplazo para que siguiera asesorando a la pretensora en este litigio.

Se allegó la publicación del edicto emplazatorio realizada a los herederos indeterminados del finado IGNACIO LONDOÑO TORO y por auto emitido el 12 de julio de 2019, se dispuso la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

A la demandada determinada se le notificó el auto admisorio de la demanda mediante diligencia secretarial efectuada el 23 de julio de 2019, quien respondió la demanda dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a la prosperidad de las suplicas.

Para el 26 de agosto de 2019, se pronunció auto designando un curador ad-litem para patrocinar a los herederos indeterminados del fallecido IGNACIO LONDOÑO TORO, quien dejó vencer el término para dar respuesta a la demanda, sin ninguna mediación.

Por auto adiado el 25 de septiembre de 2019, se citó al grupo familiar de esta causa para la prueba de ADN y para llevar a cabo la

exhumación del cadáver de IGNACIO LONDOÑO TORO, diligencia que se realizó el 24 de octubre de 2019.

El 05 de noviembre de 2020, se agregó a la plataforma one drive para hacer parte del proceso digital el dictamen de ADN emanado del Laboratorio de Genética del INML y CF de Bogotá, y por auto pronunciado en la misma data, se dio traslado a las partes, quienes dejaron vencer el término sin ninguna intervención.

Agotadas las etapas procesales que le incumben a esta litis-pendencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitirá sentencia anticipada por no existir pruebas para practicar, amén, de no vislumbrarse vicio alguno que anule lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICOS:

De orden procesal:

Determinar si es viable emitir sentencia anticipada en el presente asunto, a pesar de que la prueba de ADN salió desfavorable a la demandante. A fin de solventar esta inquietud, nos cimentaremos en la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2019 por este estrado judicial en un proceso de impugnación de la paternidad, la cual fue avalada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales con fecha del 21 de agosto de 2020, cuyas glosas se extractan a continuación:

Fallo primera instancia:

“Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho realizará un análisis en torno a: **i)** La sentencia anticipada o de plano en el CGP, **ii)** La posibilidad de emitir una sentencia escrita aun cuando impera el principio de oralidad; **iii)** Principios del decreto de pruebas; **(iv)** la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Manizales, en cuanto al término desde cuándo empieza a correr el término de caducidad en los procesos de impugnación de la paternidad...

(i) La sentencia anticipada o de plano en el CGP:

Establece el artículo 278 del CGP que en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Más adelante el artículo 386–4 literal b) del C. G. del P, textualmente reza, *4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de

un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente a la posibilidad dictar sentencia anticipada se dijo:

SC1902-2019:

*De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación** de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Como argumentos adicionales se tiene que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que la administración de Justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Art. 2 CGP y 228 de la CP), además es un deber del juez buscar la celeridad en los procesos (CGP art. 42-1), por supuesto sin desconocer las reglas propias de cada juicio, en busca de una economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (CP art. 29).

ii) La posibilidad de emitir una sentencia escrita aun cuando impera el principio de oralidad.

Es claro que en la actualidad, al menos en nuestro país, no existen procesos orales puros, lo que conlleva a que parte se tramita por

escrito (principalmente demanda y contestación) y parte se tramita de forma oral (principalmente práctica de pruebas). La oralidad lleva intrínseca una importancia en aplicación del principio de inmediación para la práctica de pruebas, para que de esa manera el juez tenga una percepción directa de las mismas, pues con base en ellas es que tomará la decisión, por esa razón, precisamente cuando no hay pruebas por practicar, o cuando el debate probatorio sería inocuo, y con base en los asuntos específicos establecidos en las normas procesales, se permite dictar sentencia de plano (Arts. 278 y 386 CGP), posición adoptada en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (SC1902-2019, SC 132- 2018):

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

iii) Principios del decreto de pruebas;

Tradicionalmente se ha entendido por la doctrina que el decreto de pruebas debe estar precedido de los principios de **pertinencia** (que tenga que ver con el objeto del proceso), **conducencia** (que la prueba sea idónea para acreditar el hecho que se pretende probar) y **utilidad** (que sirva para demostrar un hecho que aún no está acreditado dentro del proceso).

Lo anterior se corrobora en el artículo 168 del CGP: RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Aunado a lo anterior, en un proceso de investigación de la paternidad, la Corte Suprema de Justicia avaló que se prescindiera de la práctica de pruebas para dictar sentencia de plano:

SC069-2019 Sentencia de plano en procesos de investigación de la paternidad:

El 17 de agosto del año en cita, la referida oficina judicial resolvió “que como la prueba de ADN ya estaba en firme, no había lugar a nuevas pruebas, con lo cual negó las solicitadas por el demandado en la contestación de la demanda”....”

Fallo de segundo grado:

“La sentencia anticipada esta normada de manera general en el Artículo 278 del estatuto proceso y en ella, se dispone el imperativo legal en que se encuentra el Juez de dictar sentencia cuando (1) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, (2) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimidad en la causa.

En este sentido, es clara la intención del legislador, que al redactar dicha prerrogativa señaló que en el evento de que el juzgador encontrara que está en determinado Asunto inmerso en alguna de las tres causales antes señaladas, debía dictar sentencia anticipada, sin que sea facultativo un trasegar distinto a este.

Ahora bien, existen también algunos eventos en que la norma habilitó de manera específica para dictar sentencia de plano, lo que de igual forma permite concluir un litigio sin que se lleven a cabo todas las etapas procesales que se han establecido de manera general. Este es precisamente el caso de los procesos de impugnación o investigación de paternidad, en donde se ha previsto que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando (a) el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, o si practicada la prueba genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en aquel artículo.

De esta manera, es claro que de manera similar, en ambos eventos imperan los principios de flexibilidad, dinamismo y sobre todo de economía procesal, pues recuérdese que el Código General del Proceso se fundamenta en unos principios que no pueden desconocerse y entre los mismos es claro en señalar que para interpretar las normas procesales, “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Son suficientes las ilustraciones precedentes, para poder emitir en esta eventualidad sentencia anticipada.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es esencial determinar en primer lugar, si en el sub-judice, se han cumplido los llamados presupuestos procesales, que nos dejen el camino expedito para emitir una decisión de fondo. Veamos:

2.1 Demanda en forma: Es la pieza principal de la litis, y ésta se ciñó a los requisitos generales que regla el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual fue admitida.

2.2 Capacidad para comparecer y ser parte en el proceso: La demandante es mayor de edad y compareció al proceso a través de un abogado mediante la figura del amparo de pobreza.

2.3 Competencia: Esta en cabeza de esta oficina jurisdiccional al tenor de lo reglado en el artículo 22-2 ibídem, y normas concordantes.

3. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN SUSTANCIAL:

Consiste en determinar si GLORIA INÉS GONZÁLEZ, nacida en julio 18 de 1964 en Pácora, Caldas, conforme figura en su registro civil de nacimiento, es hija extramatrimonial del señor IGNACIO LONDOÑO TORO.

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

Fuente formal:

Constitución Política de Colombia:

Art. 14: Reconocimiento de la personalidad jurídica.

Art. 42: Definición de familia.

Decreto 1260 de 1970:

Art. 1: Estado civil de las personas.

Ley 721 de 2001: Reglas de la prueba científica para determinar paternidad o maternidad.

Ley 1060 de 2006: Normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso Art. 386, reglas procesales de la impugnación de la paternidad.

Código Civil:

Art. 35: Parentesco de consanguinidad.

Art. 92: Presunción de concepción.

Art. 248: Impugnación de la paternidad.

Art. 335: Impugnación de la maternidad.

Establece el artículo 1 de la ley 1260 de 1970 que: *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, se establece en el artículo 42 de la carta política que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del código civil indica que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia, que dicho sea de paso, es la institución básica de la sociedad (CP Art. 5).

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES:

Importancia de la prueba de ADN (SC 2350 de 2019):

6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1^o, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

(...)la investigación de paternidad o maternidad tiene como propósito establecer con alto grado de certeza la identidad de los progenitores del interesado y así declararlo judicialmente para los efectos legales correspondientes.

Dicho de otro modo, la acción de investigación se dirige a demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre.

3.2. PREMISAS FÁCTICAS:

En el expediente obran como pruebas sobresalientes las siguientes:

Registro civil de defunción de Ignacio Londoño Toro.
Registro civil de defunción de Elirie González Ospina.
Registro Civil de nacimiento de la demandante.
Informe pericial de genética forense.

CONCLUSIONES:

Conforme se indicó anteriormente el estado civil de las personas es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, a su vez, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del Código Civil, refiere que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia.

Para determinar el parentesco biológico cuando no existe reconocimiento previo, cobra especial relevancia probatoria la prueba de ADN, tal y como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC 2350 de 2019) y que se practica dentro de un proceso de investigación de paternidad o maternidad, que tiene como finalidad demostrar que

¹ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre².

EL Laboratorio de Genética del INML y CF de Bogotá, en el informe que enviara a este despacho, y en el cual identificara plenamente a los sujetos de la prueba, plasma los valores individuales y acumulados del índice de paternidad, haciendo una descripción de la técnica del procedimiento utilizado para rendir el dictamen y efectúan la descripción del control de calidad del laboratorio, concluye el experticio así:

“CONCLUSIÓN: IGNACIO LONDOÑO TORO (Fallecido) se excluye como el padre biológico de GLORIA INÉS GONZÁLEZ”.

Acogiendo los predicamentos de la jurisprudencia de la Corte, sobre la importancia de la compatibilidad de la prueba biológica como factor determinante de la paternidad, no olvidemos que en el presente caso, y como ya lo enunciamos, el resultado de la prueba de genética, arrojó una **conclusión de exclusión del señor IGNACIO LONDOÑO TORO (q.e.p.d), como padre biológico de la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ**, lo que nos hará de manera indefectible a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demandante, y por ende se absolverá al demandado.

No se condenará en costas en esta instancia a la demandante por haber actuado a través de la institución procesal del amparo de pobreza (Art. 154 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones impetradas por la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ABSTIENESE de condenar en costas a la demandante, por estar actuando a través de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

² TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bf03fccefb038dda754430a0d2d71d7bf610f6edc41685
ecc259f1385cdc99**

Documento generado en 13/11/2020 02:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**